

Bogotá, 03/09/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20195500372391**



20195500372391

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
Sociedad De Pequeños Transportadores Del Valle Del Cauca S.A.
CARRERA 23 No 33 B 47
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 6655 de 21/08/2019 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Yoana Sanchez**-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. - 6655 DE 21 AGO 2019

"Por la cual se revoca de manera directa la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018."

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 59532 del 17 de noviembre de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A** con NIT 890328672-8. (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso el día 07 de diciembre del 2017², tal y como consta a folios 08 a 09 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A**, identificada con NIT. 890328672-8, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es, "(...) Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos(...)" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 518 de la misma Resolución que prevé "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato (...)", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme a la guía de trazabilidad No. RN869676971CO, expedida por la empresa de servicios nacionales 4-72.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0023011 del 16 de febrero de 2016 impuesto al vehículo con placa CBZ534, según la cual:

"Vehículo presta servicio de transporte escolar al Colegio Flauta Mágica, no presenta extracto de contrato. Se inmoviliza veh."

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, consultadas las bases de gestión documental, se verifica que la Investigada no presentó escrito de descargos.

3.1. El día 22 de febrero de 2018 mediante auto No. 7723, comunicado el día 06 de marzo del 2018³, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, consultadas las bases de gestión documental, se verifica que la Investigada no presentó alegatos de conclusión.

CUARTO: A través de la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018⁴, se resolvió la investigación administrativa en contra de la empresa SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A, declarándola responsable por transgresión de lo dispuesto en el artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518 de la Resolución 10800 de 2003, acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En consecuencia, se impuso multa a título de sanción, por la suma de dos (2) SMLMV, equivalentes para la época de la comisión de los hechos a UN MILLON TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1378910).

QUINTO: Mediante escrito presentado el día 22 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603904952, la empresa SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018, de forma extemporánea.

SEXTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente recurso de reposición en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que *"[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41,43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron"*.⁵

³ Conforme a la guía No. RN912301121CO, expedida por la empresa de servicios nacionales 4-72.

⁴ Notificada mediante aviso el día 03 de agosto de 2018, de acuerdo a la guía de entrega No. RN988949596CO, expedida por la empresa de servicios nacionales 4-72.

⁵ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

En la medida que el presente el recurso se interpuso con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁶ corresponde conocer y decidir el recurso de reposición a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁷

SÉPTIMO: En el numeral 1 del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, se previó que contra los actos administrativos definitivos procede el recurso de "(...) reposición, ante quién expidió la decisión para que aclare, modifique, adicione o revoque".

En ese sentido, antes de realizar el análisis de fondo sobre el asunto planteado en el recurso, es necesario señalar que el mismo fue presentado dentro del término legal⁸, advirtiendo que reúne los requisitos exigidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el artículo 78 menciona que "[s]i el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo (...)".

Así las cosas, la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018, notificada mediante aviso el día 03 de agosto de 2018, de acuerdo a la guía de entrega No. RN988949596CO, expedida por la empresa de servicios nacionales 4-72.

De este modo, la Investigada contaba con el término de diez (10) días hábiles a partir del siguiente al de la diligencia de notificación para interponer recurso de reposición, en virtud del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, por lo que dicho término culminó el día 21 de agosto de 2018.

No obstante, la Investigada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 22 de agosto del 2018 con radicado No. 20185603904952 (Folios 25 a 37), es decir, fuera del término que le concedió la Ley, por lo cual, el Despacho procede a RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación por interponerse de manera extemporánea.

OCTAVO: Así las cosas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, se procede a estudiar lo pertinente así: (i) la revocatoria directa de oficio, y el (ii) el concepto No. 2018-00217 proferido por el Consejo de Estado el 05 de marzo de 2019.

8.1 De la revocatoria directa de oficio

La revocatoria directa es un mecanismo mediante el cual la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos administrativos que ella misma expedido anteriormente. En esos términos, tal como lo indica el concepto del Consejo de Estado, "la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos, el cual les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de derechos fundamentales.

En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o motivos de mérito. Son razones de legalidad las que constituyen un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, una confrontación normativa sobre la infracción al orden

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁷ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁸ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 76.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

preestablecido con violación al principio de legalidad. Hay razón de mérito cuando el acto es extinguido por contrariar el interés público o social, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado⁹.

La procedencia de este mecanismo se encuentra en el artículo 93 de la ley 1437 de 2011¹⁰, esta norma señala que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, cuando: i) sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley, ii) no estén conformes con el interés público o social, o sienten contra este y, iii) con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Para el presente caso, se procede a analizar la revocatoria en la causal primera, es decir, cuando el acto administrativo "(...) manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley"¹¹. Esta causal hace referencia a la violación del principio de legalidad, por las siguientes razones:

8.2 Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹². Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹³

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones:¹⁴

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹⁵ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁶⁻¹⁷

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁸

⁹ Ibidem. Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019.

¹⁰ Cfr. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art 93

¹¹ Cf. Asamblea Nacional Constituyente. Constitución Política de Colombia de 1991. Artículo 93

¹² Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹³ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹⁴ "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49- 77

¹⁶ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁷ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer via reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49- 77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁸ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...). Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁹ En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con Decretos y Resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.²⁰

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.²¹

NOVENO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado,^{22,23} en ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016, el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003.

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: "i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)".

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, y comunicado el día 12 de marzo de 2019²⁴.

9.1 Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: "(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr. 14-32.

¹⁹ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariadad." Cfr. 42-49-77.

²⁰ Cfr. 19-21.

²¹ "En lo afilente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr. 19.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

²³ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P. Germán Bula Escobar.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...).

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que (...) dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.
(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...).

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: "(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003".

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) (...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

(ii) (...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".

9.2. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

La investigación administrativa se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 518 de la misma, siendo este último "gemelo" del literal e) del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, el cual fue declarado nulo por sentencia del 19 de mayo de 2016 proferida por el Consejo de Estado²⁵.

²⁵ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Así las cosas, esta Corporación mencionó en el concepto del 05 de marzo de 2019 que "[s]i contra el acto administrativo sancionatorio se interpusieron los recursos procedentes y estos están pendientes de resolverse, la Superintendencia de Transporte los debe decidir a favor del recurrente –revocando la decisión sancionatoria inicial- y, en consecuencia, deberá archivar el expediente administrativo".

En ese sentido, teniendo en cuenta, que el fallo se resolvió en contra de la Investigada por la transgresión de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se evidencia que:

(i) Dado que el código de infracción 518 por el cual se sancionó corresponde al "gemelo" de uno de los artículos que fue declarado nulo, se constata que la conducta señalada como sancionable por este código ya fue analizada por el Consejo de Estado en sentencia de 2016, en la cual se concluyó que dicho código no se encontraba determinado en la ley. Por lo tanto, la sanción interpuesta con base en el literal d) vulneró el principio de tipicidad.

(ii) En el mismo sentido, en el fallo se sancionó con base en el "tipo en blanco o abierto" contenido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 complementado con una norma de rango inferior²⁶, esto es artículo 1° código de infracción 587 en concordancia con el código 518, de la Resolución 10800 de 2003²⁷, vulnerando así el principio de legalidad, en la medida que el literal e) solo puede ser complementado con otra norma de carácter legal. Así las cosas, la sanción interpuesta con base en el literal e), violó el principio de legalidad.

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

DÉCIMO: Conforme la parte motiva de la presente Resolución **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A** con NIT 890328672-8, contra la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018.

ARTÍCULO SEGUNDO: **REVOCAR DE OFICIO** en todas sus partes la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018 contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A** con NIT 890328672-8, de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO: **ARCHIVAR** la investigación administrativa fallada mediante la Resolución No. 30993 del 12 de julio de 2018, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre

²⁶ "(...) en el derecho administrativo sancionador el principio de legalidad exige que directamente el legislador establezca, como mínimo, los elementos básicos de la conducta típica que será sancionada, las remisiones normativas precisas cuando haya previsto un tipo en blanco o los criterios por medio de los cuales se pueda determinar con claridad la conducta, al igual que exige que en la ley se establezca también la sanción que será impuesta o, igualmente, los criterios para determinarla con claridad" – Sentencia del 18 de septiembre de 2014, Radicación 2013- 00092. Cfr. 12.

²⁷ Esto no es permisible ya que la Resolución 10800 de 2003, no ostenta el carácter de normatividad o reglamento técnico dentro del sector transporte terrestre "En consecuencia, la 'flexibilización' del principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador lleva a la aceptación de instrumentos como las 'normas en blanco', conceptos jurídicos indeterminados y normas de remisión que pueden ser legales o reglamentarias – dado el carácter técnico o cambiante de la regulación de cierto sector específico de la economía –, por lo que la Sala debe analizar la forma como los decretos reglamentarios pueden ser el medio para que las infracciones administrativas cumplan el requisito de ser determinables y, en tal medida, se observe el principio de tipicidad del derecho administrativo sancionatorio." Cfr. 28.

Por la cual se revoca de forma directa una investigación administrativa

Automotor de Especial **SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A** con NIT 890328672-8, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de especial **SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A** con NIT 890328672-8; de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

5 8 6 5 5

2 1 AGO 2019


CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

SOCIEDAD DE PEQUEÑOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A SOPETRANS VALLE S.A
Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CRA 23 NRO 33 B 47
Cali - Valle
Correo electrónico: sopetrans@hotmail.com

Proyectó: AVJ
Revisó: AOG



RUES
Registro Único Empresarial y Social
Cámara de Comercio

CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Cámara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: SOCIEDAD DE PEQUENOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A.
SOPETRANS VALLE S.A.
Nit: 890328672-8
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 158880-4
Fecha de matrícula : 10 de Julio de 1985
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 26 de Marzo de 2019
Grupo NIIF: Grupo 3

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: CRA. 23 NRO. 33 B 47
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico: sopetrans@hotmail.com
Teléfono comercial 1: 4438212
Teléfono comercial 2: No reportó
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CRA. 23 NRO. 33 B 47
Municipio: Cali-Valle
Correo electrónico de notificación: sopetrans@hotmail.com
Teléfono para notificación 1: 4438212
Teléfono para notificación 2: No reportó
Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica SOCIEDAD DE PEQUENOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SOPETRANS VALLE S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura No. 5032 del 08 de Julio de 1985 Notaria Segunda de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de Julio de 1985 con el No. 77774 del Libro IX , Se constituyó SOCIEDAD DE PEQUENOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SOPETRANS VALLE S.A.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta 08 de Julio del año 2035

CERTIFICA:

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TIENE POR OBJETO: LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR, EN LA MODALIDAD DE PASAJEROS, SERVICIO ESECCIAL EN EL RADIO DE ACCION QUE LE ASIGNE EL INSTITUTO NACIONAL DEL TRANSPORTE. B) DISTRIBUIR TODA CLASE DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS TERRESTRES AUTOMOTORES. C) LA COMPRA Y VENTA DE TODA CLASE DE REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA VEHICULOS TERRESTRES AUTOMOTORES. D) LA COMPRA Y VENTA DE LUBRICANTES, ACEITES, COMBUSTIBLES Y ADITIVOS NECESARIOS PARA LA INDUSTRIA DEL TRANSPORTE. E) EL ESTABLECIMIENTO DE TALLERES PARA EL MANTENIMIENTO Y REPARACION DE VEHICULOS. EN DESARROLLO DE LAS ANTERIORES ACTIVIDADES, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR Y CELEBRAR LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE SEAN NECESARIOS Y CONVENIENTES PARA EL LOGRO DE AQUELLOS Y CON LAS CUALES TENGAN RELACION DIRECTA.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	\$20,000,000
No. de acciones:	40,000
Valor nominal:	\$500
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	\$11,040,600
No. de acciones:	22,081.2
Valor nominal:	\$500
	CAPITAL PAGADO
Valor:	\$11,040,600
No. De acciones:	22,081.2
Valor nominal:	\$500

CERTIFICA:

DIRECCION Y ADMINISTRACION. LA SOCIEDAD SERA ADMINISTRADA POR LOS SIGUIENTES ORGANOS: ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, JUNTA DIRECTIVA Y GERENCIA.

FUNCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS. LE CORRESPONDE ENTRE OTRAS: A) AUTORIZAR A EL GERENTE GENERAL PARA LA EJECUCION DE ACTOS Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS POR SUMAS IGUALES O SUPERIORES A LOS CINCO MIL (5.000) SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE CONTRATACION. C) APROBAR LAS REFORMAS DE LOS ESTATUTOS. F) DECRETAR LA DISTRIBUCION DE UTILIDADES Y LA CAPITALIZACION DE LAS MISMAS. G) ELEGIR AL LIQUIDADOR O LIQUIDADORES Y A SUS RESPECTIVOS SUPLENTE Y SENALAR SU REMUNERACION.

FUNCIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA. ENTRE OTRAS: A) DARSE SU PROPIO REGLAMENTO. B) ELEGIR AL GERENTE Y A SU SUPLENTE Y SENALAR LA RESPECTIVA REMUNERACION. E) AUTORIZAR A EL GERENTE PARA LA EJECUCION DE ACTOS Y LA CELEBRACION DE CONTRATOS POR VALORES QUE VAYAN DESDE UNO (01) HASTA CINCO MIL (5.000)



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

SALARIOS MINIMOS MENSUALES VIGENTES A LA FECHA DE CONTRATACION, ENTENDIENDOSE QUE LOS CONTRATOS QUE VERSEN SOBRE UN MISMO ASUNTO CONSTITUYEN UNO SOLO PARA EFECTOS DE ESTA LIQUIDACION. F) AUTORIZAR AL GERENTE PARA LA ADQUISICION Y ENAJENACION DE BIENES RAICES. H) DECRETAR LA APERTURA O CLAUSURA DE SUCURSALES Y AGENCIAS. L) AUTORIZAR AL GERENTE PARA ENAJENAR, GRAVAR O ARRENDAR LOS ACTIVOS FIJOS DE LA SOCIEDAD EN CUALQUIER CUANTIA.

EL GERENTE GENERAL TENDRA UN SUPLENTE QUE LO REEMPLAZARA EN LAS FALTAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. SU ELECCION CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA PARA UN PERIODO DE UN AÑO, SIN PERJUICIO DE SER REMOVIDO O REELEGIDO EN CUALQUIER TIEMPO INDEFINIDAMENTE.

EL GERENTE Y SU SUPLENTE SERAN LOS REPRESENTANTES DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES, JUDICIALES, O EXTRAJUDICIALES QUIENES PODRAN ACTUAR EN FORMA CONJUNTA O SEPARADA.

FUNCIONES DEL GERENTE. ENTRE OTRAS: A) EJECUTAR Y CELEBRAR TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS EN DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL, CON LAS LIMITACIONES SENALADAS EN LOS ESTATUTOS. B)... C)... D)... E)... F)... G)... H)... I) CONSTITUIR APODERADOS GENERALES O ESPECIALES. J) CELEBRAR CONTRATOS DE MUTUO, ALTERAR LA FORMA DE LOS BIENES INMUEBLES O MUEBLES POR SU NATURALEZA O SU DESTINO, COMPARECER EN LOS JUICIOS EN QUE SE DISPUTE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LA EMPRESA. TRANSIGIR Y DESISTIR DENTRO DE LOS JUICIOS EN QUE LA SOCIEDAD SEA MANDANTE O DEMANDADA. K) LAS DEMAS QUE PUDIEREN CORRESPONDERLE COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD, TALES COMO ABRIR Y MANTENER CUENTAS CORRIENTES A NOMBRE DE LA SOCIEDAD, INDICANDO EN LAS MISMAS, QUE DEBE LLEVAR PARA GIRAR DOS FIRMAS: 1o. LA DEL GERENTE. 2o. LA DEL ASISTENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMO TAMBIEN PARA LOS EFECTOS DE ACEPTAR O ENDOSAR TITULOS VALORES.

EL GERENTE PARA REALIZAR O HACER LOS ACTOS INDICADOS EN EL PRESENTE ARTICULO EN SUS LITERALES A) J) Y K) DEBE INFORMAR DE ESTO A LA JUNTA DIRECTIVA EN SESION PARA QUE DE SU CONCEPTO.

LA SOCIEDAD TENDRA UN REVISOR FISCAL, CON SU RESPECTIVO SUPLENTE, ELEGIDOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

CERTIFICA:

Por Acta No. 118 del 30 de septiembre de 2003, de la Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de octubre de 2003 No. 7069 del Libro IX, se designó a:

CARGO		NOMBRE
IDENTIFICACIÓN		
GERENTE	JORGE ROJAS VEGA	C.C.
2393879		

CERTIFICA:

PRINCIPALES			
NOMBRE			
IDENTIFICACIÓN			
JORGE ROJAS VEGA			C.C.
2393879			
LUIS ULISES FLOREZ			C.C.
2415058			
GERARDO RUIZ			C.C.
16596275			



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

LUIS ARNULFO CAICEDO POSU C.C.
2430012 C.C.
URIEL HURTADO MONTOYA
6266052.

SUPLENTES

NOMBRE IDENTIFICACIÓN C.C.
JULIO AMERICO MOSQUERA C.C.
14932898 C.C.
IVAN DARIO RENDON BERMUDEZ C.C.
16446700 C.C.
JAIRO JOSE COLLAZOS C.C.
16644584 C.C.
CARLOS ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ C.C.
94410178 C.C.
JOSE DUVAN VALLEJO GAITAN
94279435

Por Acta No. 19 del 01 de abril de 2007, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2007 No. 4642 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE IDENTIFICACIÓN C.C.
JORGE ROJAS VEGA C.C.
2393879 C.C.
LUIS ULISES FLOREZ C.C.
2415058 C.C.
GERARDO RUIZ C.C.
16596275 C.C.
LUIS ARNULFO CAICEDO POSU C.C.
2430012 C.C.
URIEL HURTADO MONTOYA
6266052

SUPLENTES

NOMBRE IDENTIFICACIÓN C.C.
JULIO AMERICO MOSQUERA C.C.
14932898 C.C.
JAIRO JOSE COLLAZOS C.C.
16644584 C.C.
CARLOS ALBERTO CAICEDO RODRIGUEZ C.C.
94410178 C.C.
JOSE DUVAN VALLEJO GAITAN
94279435

Por Acta No. 21 del 01 de abril de 2009, de Asamblea, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de septiembre de 2009 No. 10292 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES

NOMBRE IDENTIFICACIÓN C.C.
IVAN DARIO RENDON BERMUDEZ
16446700

CERTIFICA:



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Por Acta No. 12 del 28 de junio de 1991, de la Asamblea De Socios, inscrito en esta Cámara de Comercio el 24 de julio de 1991 No. 42838 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL SUPLENTE	14983224	GUSTAVO ADOLFO OROZCO ARAGON C.C.

CERTIFICA:

Por Acta No. 15 del 16 de diciembre de 1995, de la Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 15 de enero de 1996 No. 304 del Libro IX, se designó a:

CARGO	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	16822343	OSCAR MAFLA CONTRERAS C.C.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

Documento	Inscripción	80692 de
E.P. 8313 del 12/11/1985 de Notaria Segunda de Cali	14/11/1985 Libro IX	
E.P. 252 del 22/01/1988 de Notaria Decima de Cali	15/03/1988 Libro IX	5704 de
E.P. 1228 del 29/02/1988 de Notaria Decima de Cali	15/03/1988 Libro IX	5705 de
E.P. 544 del 27/01/1989 de Notaria Decima de Cali	09/02/1989 Libro IX	15358 de
E.P. 2900 del 30/03/1990 de Notaria Decima de Cali	16/04/1990 Libro IX	27840 de
E.P. 3035 del 21/08/2001 de Notaria Trece de Cali	03/10/2001 Libro IX	6479 de
E.P. 4150 del 27/08/2004 de Notaria Segunda de Cali	02/09/2004 Libro IX	9521 de

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Actividad principal código CIU: 4921

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: SOCIEDAD DE PEQUENOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA
S.A. SOPETRANS
Matricula No.: 158881-2
Fecha de matricula: 10 De Julio De 1985
Ultimo año renovado: 2019
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 23 NRO. 33 B 47
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

CERTIFICA:

Embargo de: ALCALDIA DE SANTIAGO DE CALI
Contra: SOCIEDAD DE PEQUENOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SOPETRANS VALLE S.A.
Bienes embargados: ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO SOCIEDAD DE PEQUENOS TRANSPORTADORES DEL VALLE DEL CAUCA S.A. SOPETRANS
VALOR DEL EMBARGO: \$42.113.298
Proceso: COBRO COACTIVO ADMINISTRATIVO
Documento: Oficio Número 201941310320016261 del 06 de FEBRERO de 2019
Origen: Alcaldía Municipal
Inscripción: 13 DE FEBRERO de 2019 Número 314 del libro VIII

CERTIFICA:

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo



CAMARA DE COMERCIO DE CALI

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (onac) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Dado en Cali a los 16 DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO 2019 HORA: 03:57:20 PM





Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 53 No. 8A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 50
Correspondencia: Casa 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 3000 915816



Bogotá, 26/08/2019

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado, (a)
Sociedad De Pequeños Transportadores Del Valle Del Cauca S.A.
CARRERA 23 No 33 B 47
CALI - VALLE DEL CAUCA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 6655 de 21/08/2019 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

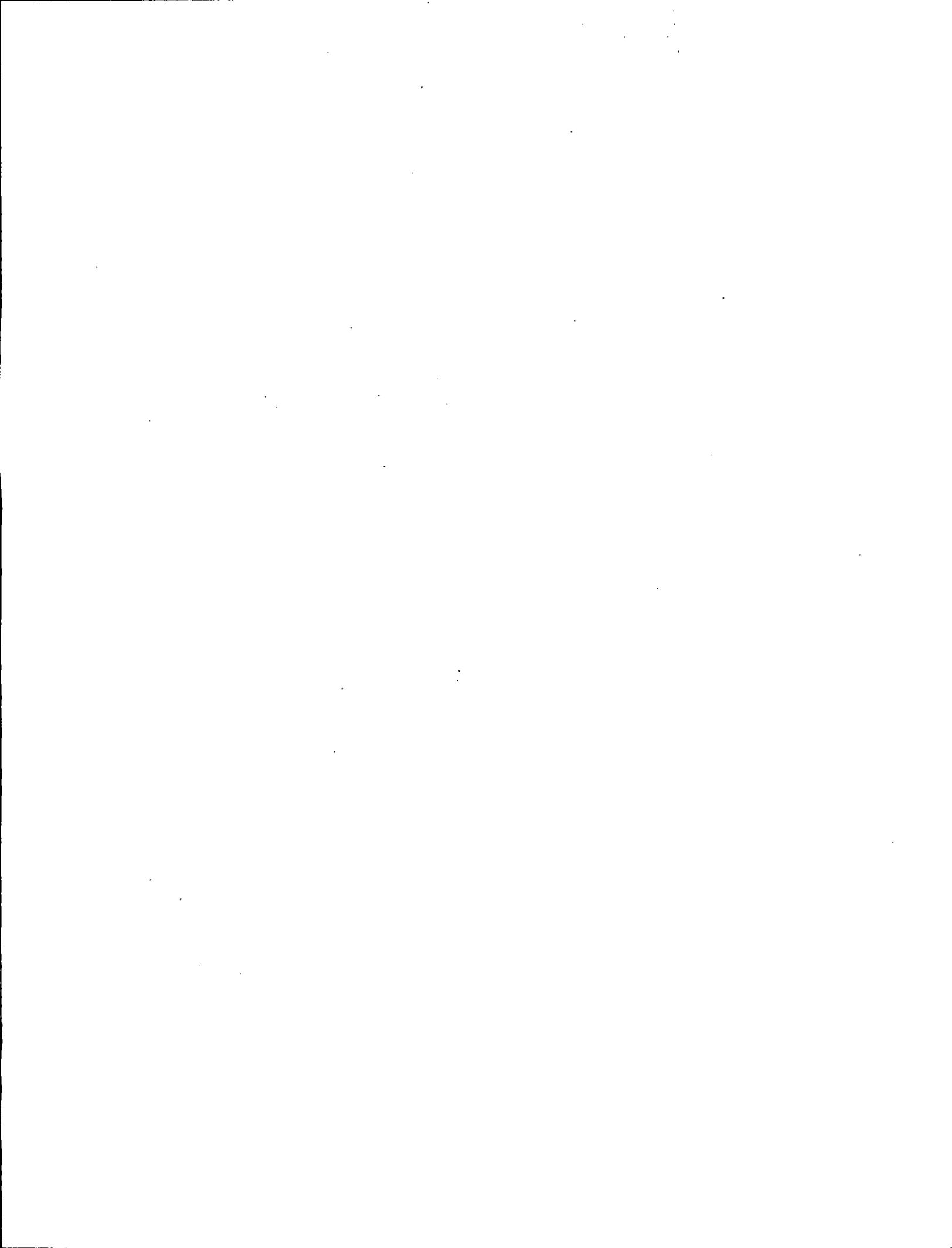
En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Ucrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Proyectó: Elizabeth Bulla

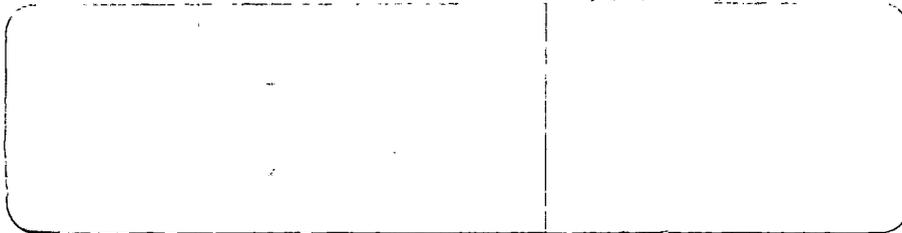
C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472
Servicios Postales Nacionales S.A. N° 900.002.517-9 D.G. 75 G.M.S.A. 95
Atención al usuario 15711722000 018000 111 210 - extensión 172 com. 6
Min. Transportes Lic. de carga 000203 del 27/05/2011
Min. TIC Res. Mensajería Electrónica 001997 del 26/08/2011

Remitente

Nombre/Razón Social: SISELPAHARREROS S.A. S. 288-21
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Codigo postal: 111311-295
Envío: RA17393234100

Destinatario

Nombre/Razón Social: SISELPAHARREROS S.A. S. 288-21
Dirección: CARRERA 22 No 33 B-17
Ciudad: VALLE DEL CAUCA
Departamento: VALLE DEL CAUCA
Codigo postal: 030092019 15-03-26

Molivos de Devolución		Desconocido		No Existe Numero			
Rechusado		Cerrado		No Reclamado			
Fallecido		Aparado Clausurado		No Contactado			
No Resido		Fuerza Mayor					
Fecha 1°	DIA	MES	AÑO	Fecha 2°	DIA	MES	AÑO
Nombre del distribuidor:				Nombre del distribuidor:			
C.C. Antonio Martinez				C.C.			
Centro de Distribución:				Centro de Distribución:			
Observaciones 06 SEP 2019				Observaciones			
C.C. 1047379097							

HORA _____ NOMBRE DE QUIEN RECIBE _____

